RESUMEN JURÍDICO

DE

CORHACER

CORH@ER

VERSIÓN 4

2008 Septiembre 10

TABLA DE CONTENIDO

Decreto 3743 de 1950 3
Ley 14 de 1975.....4
Decreto Número 523 de 1976.....6
Ley 64 de 1978.....8
Ley 30 de 1992.....10
Ley 400 de 1997 NSR-98.....12
Ley 443 de 1998.....14
Ley 435 de 1998.....14
LEY 30 DE 1989.....17
Sentencia C-964/99.....20
Constitución Política de Colombia.....22
Ley 141 de 1961.....23
Resolución 1186 de 1970.....28
Reglamentación para Conformación de Mesas Sectoriales. 31
Decreto 2269/93.....32
Ley 256 de 1996.....37
Decreto 1747 de 2000
(septiembre 11).....38
Decreto Ley 522 de 1971.....42
Decreto 523 de 1976.....44
Ley 123 de 1985.....51

Decreto 3743 de 1950

(diciembre 20)
Diario Oficial No 27.504, del 11 de enero de 1951
MINISTERIO DE GOBIERNO

<Compilado en la Edición Oficial del Código Sustantivo de Trabajo>Por el cual se modifica el Decreto No. 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el
artículo 121 de la Constitución Nacional, y
CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.
Que por Decreto No. 2663 de 1950 (agosto 5) se expidió el Código Sustantivo del Trabajo, que debe entrar a regir el día 1o. de enero de 1951.
Que desde la fecha de la expedición del Decreto mencionado el Gobierno ha oído las observaciones formuladas al Código en referencia por las asociaciones patronales y de trabajadores y por especialistas en Derecho del Trabajo.
Que se hace necesario introducir algunas modificaciones al mencionado Decreto para que cumpla con mayor eficacia los fines de justicia social e incremento de la economía nacional que con él se persiguen, lo cual contribuye al restablecimiento de la normalidad.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Introdúcanse al Decreto No. 2663 de 1950 las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes:
ARTICULO 2o. El artículo 16 quedará así:
"Artículo 16. 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.
"2. Cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida espontáneamente o por convención o fallo arbitral por el patrono, se pagará la más favorable al trabajador".

CORREO ER

Ley 14 de 1975

(28 de febrero de 1975)

"Por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. (Definición) Entiéndese por Técnico Constructor a la persona que ejerce a nivel medio o como auxiliar de los Ingenieros o Arquitectos la profesión de la construcción, tal como lo define el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 3. Para ejercer la actividad de Técnico Constructor deberá obtenerse el correspondiente certificado, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Sus Profesiones Auxiliare, en virtud de la facultad a éste otorgada por las disposiciones vigentes.

a) Los egresados de las escuelas técnicas para la formación de constructores deberán solicitar matrícula al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares o a las seccionales respectivas. Para tal efecto deberán acreditar: Certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el plan de estudios de las facultades o escuelas técnicas de la enseñanza de la construcción, debidamente aprobadas y reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Comprobación de práctica no inferior a dos (2) años, certificada por un Ingeniero o un Arquitecto debidamente titulado y matriculado o por la entidad que sea acordada por el Gobierno Nacional en la reglamentación de esta Ley. Dicha práctica podrá haberse realizado con anterioridad a los estudios, simultáneamente con ellos y con posterioridad a los mismos.

Quien cumpla con los anteriores requisitos tendrá denominación de Técnico Constructor.

b) También podrán obtener certificado para poder ejercer la profesión de Técnico Constructor, las personas que sin haber hecho estudios señalados en el inciso 1o. del literal a), hayan ejercido con reconocidas capacidades y honradez la actividad de Técnico Constructor por un lapso no inferior a diez años, comprobado por certificados expedidos por Ingenieros o Arquitectos debidamente titulados y matriculados, o por la entidad nacional que el Gobierno acuerde en la reglamentación de la presente ley.

CORPICOPER

ARTÍCULO 14. Queda prohibido el ejercicio de la profesión de Técnico Constructor a quienes no posean el correspondiente certificado expedido de acuerdo con la presente Ley.
A los infractores se les aplicará las sanciones que establezcan el decreto reglamentario de esta ley.

ARTÍCULO 16. Se autoriza al Gobierno Nacional para fundar con recursos públicos y estimular la creación de escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de constructores y apoyar económicamente a los existentes.

Decreto Número 523 de 1976

(Marzo 18)

Por medio del cual se reglamenta la Ley 14 de 1975

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

ARTÍCULO 1. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), o el organismo que haga sus veces, reglamentará los estudios de la carrera intermedia de Técnico Constructor, que podrá hacerse por ciclos o niveles.

ARTÍCULO 4. Es Técnico Constructor el que, a nivel medio o como auxiliar de Ingenieros o de Arquitectos, ha obtenido el certificado profesional y la correspondiente matrícula, por estudio y práctica de la profesión, según lo determina el ordinal a) del artículo 3 de la Ley 14 de 1975.

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de las sanciones de otro orden que corresponda imponer, la licencia de Técnico Constructor se suspenderá:

a) De tres a seis meses, cuando el titular de la licencia aparezca como Técnico Constructor, en una obra determinada sin que esté prestando sus servicios en ella.

b) De tres a seis meses, por permitir a alguien sin licencia que utilice la condición de Técnico Constructor del titular de alguna de ellas, para presentarse en licitación o para celebrar contrato en cualquier caso en que la licencia sea indispensable.

c) De tres a dieciocho meses, por negligencia o impericia que ocasiones accidente o peligro grave de la obra o por no evitar o impedir el accidente, sin perjuicio de que la licencia pueda ser cancelada definitivamente, de acuerdo con la gravedad de los hechos.

ARTÍCULO 20. La licencia y la correspondiente matrícula de Técnico Constructor se cancelará:

a) Cuando el Técnico Constructor haya sido sancionado con suspensión más de tres veces por falta de igual naturaleza o más de cinco por faltas de otro género, siempre que las suspensiones hayan ocurrido en lapso no superior a cinco años en conjunto.

b) Cuando el accidente o el grave peligro a que se refiere el ordinal c) del artículo anterior hayan determinado la muerte o lesiones graves de una o más personas o por haber sido

CORHICER

sancionado con la suspensión por negligencia o impericia por dos veces en el término de un año, aunque no se hayan producido muerte ni lesiones.

ARTÍCULO 21. Sin perjuicio de las sanciones de otro orden que corresponda imponer por autoridad competente se podrán imponer, además, las siguientes:

a) Multas de mil o dos mil pesos al que por primera vez incurra en ejercicio ilegal de la profesión de Técnico Constructor; la multa será de dos mil pesos por cada reincidencia;

b) Multa hasta de dos mil pesos a quien, sin ser constructor de profesión o urbanizador o no tener actividad permanente en estos ramos, no utilice en la construcción un técnico constructor con matrícula y licencia o emplee a persona sin título para desempeñar esas funciones, sin perjuicio de tener que contratar un Técnico Constructor titulado y con licencia;

c) Multa de cinco mil a diez mil pesos a quienes siendo urbanizadores o constructores incurran en la infracción prevista en el ordinal anterior; la multa será sucesiva de cien a doscientos pesos por cada día de retardo en tener en actividad el Técnico Constructor a que estén obligadas dichas personas.

ARTÍCULO 22. Las multas a que se refiere el presente decreto serán convertibles en arresto, a razón de doscientos pesos por día.

ARTÍCULO 23. El producto de las multas de que trata el presente decreto serán para el tesoro del municipio en que se haya cometido la infracción.

Cuando se trate de convertir la multa en arresto, esta última pena será para el representante legal, cuando fuere persona jurídica la urbanizadora o constructora.

CORRIGER

Ley 64 de 1978

(28 Diciembre)

"Por la cual se reglamenta el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y profesiones auxiliares"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Se entiende por ejercicio de la profesiones de ingeniería, Arquitectura y auxiliares, todo lo relacionado con el estudio, la planeación, asesoría, dirección, superintendencia, interventoría y, en general, con la ejecución o el desarrollo de cualquiera de las tareas, obras o actividades especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la "Clasificación Nacional de Ocupaciones" adoptado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución 1186 de 1970, ordenamiento que corresponde a los subgrupos "Arquitectos, Ingenieros y Técnicos asimilados" de la "Clasificación Internacional de Ocupaciones" elaborada por la Oficina Internacional de Trabajo.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere dicha Clasificación, teniendo en cuenta las características especiales del país.

La presente reglamentación no se aplicará al ejercicio profesional de las especialidades de la ingeniería, la arquitectura y profesiones auxiliares ya reguladas por medio de las leyes 20 de 1971, 14 de 1975 y 18 de 1976, así como en virtud de cualesquiera otras disposiciones legales, que, al empezar o regir esta ley, estuviera vigente.

ARTÍCULO 6. Los ingenieros y arquitectos matriculados en alguna de las especialidades de la ingeniería o de la arquitectura, podrán obtener matrícula en otra u otras de dichas especialidades profesionales, mediante el procedimiento indicado en esta Ley.

ARTÍCULO 10. Salvo las excepciones consignadas en el inciso 3º del artículo 1º la sociedad, firma, empresa u organización profesional cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que, según la presente ley correspondan al ejercicio de la ingeniería o de la arquitectura, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, y según el caso, un ingeniero o un arquitecto matriculado en la rama o ramas de las actividades profesionales a que se dedique. El gerente o la persona que desempeñe las funciones correspondientes a dicho cargo, de la sociedad, firma, empresa u organización que

no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas para el ejercicio ilegal de profesión u oficio.

ARTÍCULO 13. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial cuyo desempeño demande conocimientos de ingeniería o arquitectura en cualquiera de sus ramas, o implique el ejercicio de una de dichas profesiones, la persona nombrada deberá presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle posesión, su matrícula profesional. En el acta de posesión se dejará constancia del número de la matrícula, del Consejo Profesional que la hubiere expedido y de la especialidad del posesionado.

ARTÍCULO 14. Con las salvedades comprendidas en el inciso 3º del artículo 1º las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y Distrito Especial, para la adjudicación de contratos cuya ejecución se relacione con el ejercicio de cualquiera de las especialidades de la ingeniería o de la arquitectura, deberán para que puedan considerarse válidamente, estar abonados, cuando menos por un profesional matriculado y especializado en la rama respectiva.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, se impondrá a los contratistas la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica y la ejecución de los trabajos a profesionales que posean matrícula en la especialidad requerida. El incumplimiento de esta obligación por parte de los contratistas figurará como causal de caducidad en los contratos.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten como a los contratos de igual naturaleza y con el mismo objeto que se celebren con las sociedades de economía mixta en las cuales más del 90% del capital social pertenezca a entidades oficiales, y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

CORFIGER

Ley 30 de 1992

Diciembre 28

"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señala cada institución los siguientes:

a. Para todos los programas de pregrado, poseer titulo de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la Educación Superior.

b. Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el titulo en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer el titulo profesional o titulo de una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a. Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad.

b. Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y

c. Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un periodo no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su programa de acción, cuando son ofrecidos por la Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...".

CORFIOER

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberán anteponerse la denominación de “Técnico profesional en...”. Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al titulo podrá anteponerse la denominación de: “profesional en...” o “Tecnólogo en...”.

Los programas de pregrado en artes conducen al título de “Maestro en...”.

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y pos-doctorado, conducen al título de “Magister. Doctor” o al título correspondiente al postergado adelantando, los cuales deben referirse a una respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1: Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de “licenciado en...”.

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas Tecnológicas y en las universidades.

Parágrafo 2: El Gobierno Nacional de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Educación Superior (SESU)

CORHOER

Ley 400 de 1997 NSR-98

(19 de agosto de 1997)

Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente

CAPÍTULO I
CALIDADES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 23. Calidades – Los profesionales que realicen labores de diseño estructural y de elementos no estructurales, estudios geotécnicos, revisión de los diseños o estudios, dirección y supervisión técnica de la construcción, deben reunir las calidades que se indican en el presente título.

ARTÍCULO 24. Acreditación de la experiencia e idoneidad – La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", de conformidad con lo señalado en el artículo 42, podrá establecer los mecanismos y procedimientos de esta Ley y sus reglamentos, de los diferentes profesionales que realicen labores indicadas en el artículo anterior.

Parágrafo. La acreditación obtenida de conformidad con este artículo, tendrá vigencia en todo el territorio Nacional.

ARTÍCULO 25. Alcance y ejecución de las labores profesionales - La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" establecerá el alcance y procedimiento de ejecución de las labores indicadas en el presente titulo, de acuerdo con la importancia, área, altura, complejidad o grupo de uso de las edificaciones.

CAPÍTULO V
SUPERVISORES TÉCNICOS

ARTÍCULO 35. Supervisores técnicos – El supervisor técnico debe ser ingeniero civil o arquitecto. Sólo para el caso de estructura metálica podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matricula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 36. Experiencia – El Supervisor Técnico debe ser laboralmente independiente del constructor de la estructura o de los elementos no estructurales.

CORHOCER

ARTÍCULO 38. Personal auxiliar profesional y no profesional – Las calificaciones y experiencias requeridas de el personal profesional y no profesional, como los inspectores, controladores y técnicos, se dejan a juicio del supervisor técnico, pero deben ser conmensurables con las labores que se le encomienden, importancia y dificultad de la obra.

Ley 443 de 1998

(junio 11)

por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Definición, principios y campo de aplicación

Artículo 1º. Definición. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación, sin embargo, no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Artículo 4º. Sistemas específicos de carrera. Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Ley 435 de 1998

(febrero 10)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, se dicta el Código de Ética Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones, se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares y otras disciplinas.

El Congreso de Colombia

Artículo 1. *Definiciones:* Para todos los efectos legales, entiéndase por Arquitectura, la profesión a nivel universitario, cuya profesión consiste, en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.

El ejercicio profesional de la arquitectura es la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de diseños, construcción, ampliación , conservación, alteración o restauración de un edificio o de un grupo de edificios. Este ejercicio profesional incluye la planificación estratégica y del uso de la tierra, el urbanismo y el diseño urbano. En desarrollo de las anteriores actividades, el arquitecto puede realizar estudios preliminares, diseños, modelos, dibujos, especificaciones y documentación técnica, coordinación de documentación técnica y actividades de los profesionales especializados, planificación, economía, coordinación, administración y vigilancia del proyecto y de la construcción.

Son profesiones auxiliares de la arquitectura, aquéllas amparadas por el título académico de formación técnica profesional, tecnológica. conferido por instituciones de Educación Superior, legalmente autorizados y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas, obras o actividades de la arquitectura en cualesquiera de sus ramas.

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 12. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Arquitectura y/o profesiones auxiliares toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Arquitectos y/o de profesionales auxiliares de Arquitectura, según el caso y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Arquitectura y/o profesiones auxiliares quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 13. *Sanciones por el ejercicio de la Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de Arquitectura y/o profesiones auxiliares de Arquitectura, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o, autorice facilite, patrocine, encubra el ejercicio ilegal de la Arquitectura y las profesiones auxiliares, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos del ejercicio ilegal sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, y administrativas a que haya lugar.

CORFICOLR

Artículo 22. Incurrirán en falta al régimen a que se refiere el presente capítulo:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) El profesional que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiese intervenido en determinado asunto, no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) El profesional no debe intervenir como perito o anexar en cuestiones que le comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de la ley.

Parágrafo: En las licitaciones y en lo atinente a sus relaciones contractuales, los profesionales estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXV. N. 38713. 23, FEBRERO, 1989. PAG. 2

CORH@ER

LEY 30 DE 1989

(febrero 17)

Por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), texto suscrito en Ciudad de Panamá el 2 de diciembre de 1985, que adecua y reemplaza al texto estatutario de la OEI de 1957; y del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Oficina de Educación Iberoamericana, relativo a la representación de la OEI en Colombia, suscrito en la ciudad de Madrid el 17 de julio de 1978. El Congreso de Colombia, Visto el texto de los Estatutos de la Organización de Estados

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 1 La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura u Organizacao dos Estados Iberoamericanos para a Educacao, a Ciencia e a Cultura, anteriormente denominada "Oficina de Educación Iberoamericana" es un Organismo Internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en el contexto del desarrollo integral. Sus siglas son "OEI" y sus idiomas oficiales el español y el portugués.

ARTICULO 2 Los fines generales y específicos de la OEI son los siguientes:

1. Fines generales:

a) Contribuir a fortalecer el conocimiento, la comprensión mutua, la integración, la solidaridad y la paz entre los pueblos iberoamericanos a través de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.

b) Colaborar con los Estados Miembros en la acción tendente a que los sistemas educativos cumplan el triple cometido siguiente: Humanista, desarrollando la formación ética, integral y armónica de las nuevas generaciones; social y de democratización, asegurando la igualdad de oportunidades educativas; y productivo, preparando para la vida del trabajo.

c) Promover y cooperar con los Estados Miembros en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativo, científico, tecnológico y cultural.

d) Fomentar la educación como alternativa válida y viable para la construcción de la paz, mediante la preparación del ser humano para el ejercicio responsable de la libertad, la solidaridad, la defensa de los derechos humanos y los cambios que posibiliten una sociedad más justa para Iberoamérica.

CORTICEP

e) Estimular y sugerir medidas encaminadas al logro de la aspiración de los pueblos iberoamericanos para su integración educativa, cultural, científica y tecnológica.

f) Promover la vinculación de los planes de educación, ciencia, tecnología y cultura con los demás planes de desarrollo, entendido éste al servicio del hombre y procurando la distribución equitativa de sus productos.

g) Promover y realizar programas de cooperación horizontal entre los Estados Miembros y de éstos con los Estados e Instituciones de otras regiones.

h) Cooperar con los Estados Miembros para que se asegure la inserción del proceso educativo en el contexto histórico-cultural de los pueblos iberoamericanos, respetando la identidad común y la pluralidad cultural de la comunidad iberoamericana, de gran variedad y riqueza.

i) Contribuir a la difusión de las lenguas españolas y portuguesa y al perfeccionamiento de los métodos y técnicas de su enseñanza, así como a su conservación y preservación en las minorías culturales residentes en otros países. Promover, al mismo tiempo, la educación bilingüe para preservar la identidad cultural de los pueblos de Iberoamérica, expresada en el plurilinguismo de su cultura.

j) Colaborar estrecha y coordinadamente con los organismos gubernamentales que se ocupan de educación, ciencia, tecnología y cultura y promover la cooperación horizontal de los países iberoamericanos en esos mismos campos.

2. Fines específicos:

a) Fomentar el intercambio educativo, científico, tecnológico y cultural, y difundir en todos los países iberoamericanos las experiencias y resultados logrados en cada uno de ellos.

b) Fortalecer los servicios de información y documentación sobre el desarrollo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en los países iberoamericanos.

c) Orientar y asesorar a las personas y a los organismos interesados en las cuestiones culturales, educativas, científicas y tecnológicas.

d) Difundir los principios y recomendaciones aprobados por las Asambleas Generales de la OEI y promover su realización efectiva.

e) Convocar y organizar congresos, conferencias, seminarios y demás reuniones, sobre temas educativos, científicos, tecnológicos y culturales y participar en aquéllas a las que fuera invitada, procurando su planificación armonizada con otros eventos de igual naturaleza.

f) Colaborar en la preparación de textos y de material de enseñanza y en la formación de criterios didácticos ajustados al espíritu y a la realidad de los pueblos iberoamericanos.

CORRIGER

g) Cooperar con los Ministerios de Educación de los países iberoamericanos en la realización de sus planes educativos, científico-tecnológicos y culturales, y colaborar especialmente en el perfeccionamiento y coordinación de sus servicios técnicos.

h) Promover la coordinación de los países iberoamericanos en el seno de las Organizaciones Internacionales de carácter educativo, científico, tecnológico y cultural, a fin de que su cooperación en ellas sea eficaz y útil, tanto en el orden nacional como en el plano internacional.

i) Promover la creación y coordinación de organizaciones, asociaciones, uniones y demás tipos de entidades nacionales, regionales o internacionales, relacionadas con los distintos grados de enseñanza y con los diversos aspectos de la vida educativa, científica o cultural de los países iberoamericanos, que podrán constituirse como entidades independientes o asociadas.

j) Conceder el carácter de Entidad Asociada a la OEI a instituciones educativas, científicas, tecnológicas y culturales.

k) Crear centros especializados, fundar institutos, establecimientos y demás entidades y organismos de investigación, documentación, intercambio, información y difusión en materia educativa, científica, tecnológica y cultural, y los servicios descentralizados que exija el cumplimiento de sus fines o la ejecución de su programa de actividades.

l) Fomentar el intercambio de personas en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural, así como establecer mecanismos de apoyo adecuados para ello.

m) Estimular y apoyar la investigación científica y tecnológica, especialmente cuando se relacione con las prioridades nacionales de desarrollo integral.

n) Estimular la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales iberoamericanas. o) Fomentar la educación para la paz y la comprensión internacional y difundir las raíces históricas y culturales de la Comunidad Iberoamericana, tanto dentro como fuera de ella.

p) Cooperar con otros Organismos Internacionales para lograr una mayor eficacia en el diseño y realización de los programas educativos, científicos, tecnológicos y culturales, en función de las necesidades de los Estados Miembros.

q) Promover el fortalecimiento de una conciencia económica y productiva en nuestros pueblos, a través de una formación adecuada en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

CORTICOER

Sentencia C-964/99

REF: Expediente No D-2426
Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 5, 6, 10, 12, 14 y 15 de la Ley 14 de 1975

Actor:
Julio Alfonso Rodas Garzón

Magistrado ponente:
ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Santafé de Bogotá, diciembre primero (1º) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

18. La jurisprudencia de esta Corporación[13] ha sido reiterativa en afirmar que las profesiones legalmente reconocidas pueden fundar asociaciones profesionales y colegios profesionales. No obstante, la regulación constitucional de estas dos figuras jurídicas es diferente, pues la organización profesional es una clara manifestación del derecho de asociación, por lo que su conformación y su estructura interna obedecen a la libre determinación de quienes la integran. De ahí pues, que el profesional tiene la facultad de escoger libremente si se compromete a realizar un proyecto, si acepta las condiciones de un grupo ya conformado o si se abstiene de ingresar a una agremiación determinada. De esta manera, la asociación de profesionales representará una identidad de objetivos libremente concertados. Por su parte, los colegios de profesionales "son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada"[14], por lo que su creación corresponde a los particulares. Además, su estructura interna y su funcionamiento debe ser, en todo caso, democrático, lo cual es razonable, por cuanto el Estado puede atribuir funciones públicas a los colegios profesionales.

Por lo tanto, estas corporaciones privadas no forman parte administrativa, y su creación voluntaria y la cualificación objetiva de sus miembros autoriza una representación y una verdadera defensa de intereses particulares. No obstante, se insiste, por expresa disposición constitucional la ley podrá asignar funciones públicas a los colegios profesionales, por lo que es posible atribuirles la tarea de ordenar el ejercicio de las profesiones.

19. Los comités de constructores no fueron entonces creados legalmente como un colegio profesional. Sin embargo, algunos podrían sostener que es una asociación que defiende los intereses particulares del gremio y que, por lo tanto, deben entenderse como colegios. Esa tesis no es de recibo ya que, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional[15], el origen de los colegios profesionales parte de la iniciativa privada, pues "en términos generales son los particulares y no el Estado a la luz de la actual Constitución,

quienes determinan el nacimiento de un colegio profesional"[16], pues ésta tarea es eminentemente el desarrollo del artículo 38 de la Carta. Por consiguiente, es de la esencia de los colegios profesionales, la integración voluntaria de personas que desempeñan una labor cualificada, por lo cual estos comités de construcción, que fueron legalmente creados, no pueden considerarse colegios profesionales.

La anterior conclusión se confirma cuando se analiza la integración de los comités de constructores, pues es claro que éstos no tienen estructura democrática, requisito ineludible para que la ley pueda atribuirles funciones públicas. En efecto, el pluralismo que la Constitución garantiza exige el carácter representativo que deben reunir todos los colegios profesionales, el cual se convierte en el único instrumento que asegura la verdadera defensa de los intereses gremiales. No obstante, los Comités de Técnicos Constructores sólo se encuentran representados por dos de sus seis miembros, los cuales, además, serán nombrados por la "directiva" de una determinada federación de constructores. Por consiguiente, la Corte reitera que los Comités de constructores no pueden considerarse colegios profesionales, por lo que el Legislador no podría atribuirles funciones públicas.

20. Con todo, podría considerarse que los comités de técnicos constructores son una manifestación del derecho de asociación de profesionales, que buscan defender los intereses gremiales. Sin embargo, esos argumentos no es de recibo por las siguientes dos razones. En primer lugar, la ley no puede crear asociaciones de particulares, tan sólo puede autorizarlas, como quiera que es de la esencia de este derecho la libre iniciativa privada. De otra parte, la ley no puede asignar funciones públicas a las asociaciones de profesionales, pues estas facultades sólo pueden ser delegadas en los colegios profesionales, que precisamente por tal razón, deben tener una estructura democrática.

CORTICOLER

Constitución Política de Colombia.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.
Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

CORH@ER

Ley 141 de 1961.

LOS DECRETOS 2663 Y 3743 DE 1950, FUERÓN ADOPTADOS POR LA LEY 141 DE 1961 COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE.

CAPITULO VII

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.
4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.
5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.
6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleado}r o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del {empleador}.
7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el {empleador} le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con el convivieren; y
9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.
<Notas de vigencia>

- Ley 20 de 1982 derogada por el artículo 353 del Decreto 2737 de 1989 publicado en el Diario Oficial No 39.080 del 27 de noviembre de 1989.

- Artículo adicionado en su numeral 9o. inciso final y su parágrafo, por el artículo 10 de la Ley 20 de 1982, publicada en el Diario Oficial No 35.937 del 3 de febrero de 1982.

<Legislación anterior>

Texto con las adiciones introducidas por la Ley 20 de 1982:

ARTÍCULO 57. Son obligaciones especiales del {empleador}:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleado}r o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del {empleador}.

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el {empleador} le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con el convivieren; y

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

<Inciso adicionado por el artículo 10 de la Ley 20 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las obligaciones especiales a cargo del empleador, éste garantizará el acceso del trabajador menor de diciocho (18) años edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera. Será también obligación de su parte, afiliar al Instituto de Seguros Sociales a todos los trabajadores menores de diciocho (18) años de edad que laboren a su servicio.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 10 de la Ley 20 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional fijará las condiciones de afiliación y cotización al Instituto de Seguros Sociales de trabajadores menores de diciocho (18) años de edad, fijación que deberá hacerse dentro de un término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PATRONO.

Son obligaciones especiales del patrono:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al {empleado}r o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del {empleador}.

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el patrono le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar en donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con el convivieren; y

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

ARTÍCULO 309. DEFINICIONES. Para los efectos del presente capítulo se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto construir cualquier clase de casas o edificios y las inherentes a esta construcción, excepto su conservación o reparación; y por valor de la obra o actividad, el valor de su presupuesto o de su costo total estimado pericialmente.

Resolución 1186 de 1970

(Agosto 6)

"Por la cual se adopta la Clasificación Nacional de Ocupaciones"...

EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
En uso de sus atribuciones legales, y

COSIDERANDO:

Que la Clasificación Nacional de Ocupaciones es un instrumento fundamental para establecer en el país políticas científicas de orientación, formación, desarrollo y utilización de los recursos humanos;

Que la Clasificación Nacional de Ocupaciones es útil y necesaria entre otros, para los siguientes fines:

1. Planificación de educación y la formación profesional.
2. Orientación vocacional.
3. Selección de personal.
4. Racionalización de la contratación colectiva.
5. Racionalización de las relaciones industriales en las empresas (sistemas de clasificación y remuneración de puestos de trabajo)
6. Adopción de políticas de salarios.
7. Funcionamiento de los servicios de empleo.
8. Organización de programas de migración de trabajadores procedentes de otros países.
9. Organización de programas internacionales de formación profesional.
10. Uniformidad en la presentación de estadísticas sobre la fuerza de trabajo.
11. Comparabilidad internacional de las estadísticas sobre recursos humanos.

CORHOER

Que es conveniente unificar a nivel nacional la nomenclatura y contenido de las ocupaciones que existen en el país.

Que es necesario adoptar las recomendaciones de la O.I.T. en este campo y específicamente adaptar la Clasificación Internacional de esta entidad a la realidad del país.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese como oficial, la Clasificación Nacional de Ocupaciones elaborada conjuntamente por la División de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y la División de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES (SENA) – CNO/70
RESOLUCIÓN 1186/70.

El nivel de desempeño y cualificación se encuentran en una matriz de 1 – 9. En la codificación de ocupaciones corresponde al primer dígito.

Las ocupaciones de dirección les corresponde el - 0

Los niveles de ocupación están representados de la A la D y corresponden al segundo dígito así: A – 1; B – 2; C – 3, 4 y 5; D – 6.

OCUPACIONES EN CIENCIAS NATURALES, APLICADAS Y RELACIONADAS.

Área direccional 21

213 – Ingenieros civiles, mecánicos, eléctricos y químicos.
2131 – Ingenieros civiles.

215 – Arquitectos y urbanistas.

Área ocupacional 22.

223 – Ocupaciones en ingeniería civil, mecánica e industrial.
2231 – Tecnólogos y técnicos en ingeniería civil.

PRINCIPALES FUNCIONES

Realizan todas o algunas de las siguientes funciones:

CORFICOLER

1 – Examinar planos, especificaciones y sitios de construcción o remodelación de edificaciones y otras estructuras.
2 – Inspeccionar la construcción de puentes, embalses, vías y otros tipos de construcción, verificando que los planos, especificaciones y normas de construcción se apliquen.
3 – Inspeccionar y probar instalaciones eléctricas o de plomería en las edificaciones para garantizar el cumplimiento de normas establecidas.

4 – Inspeccionar estructuras de acero, formas de concreto, mallas y varillas en acero reforzado, para garantizar estándares de calidad y verificar el cumplimiento de las especificaciones y códigos de construcción.

5 – Inspeccionar construcciones en curso para asegurar que las condiciones de seguridad se cumplan.

6 – Inspeccionar la construcción de acueductos y sistemas de alcantarillado.

7 – Inspeccionar edificaciones existentes para detectar y reportar defectos estructurales, riesgos de incendio y amenazas a la seguridad.

CORHOER

Reglamentación para Conformación de Mesas Sectoriales.

LA COMISIÓN DE EJECUSIÓN Y DISCIPLINA DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 002 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2001 HACE LA CREACIÓN DE COMITÉ ENTE CERTIFICADOR OCUPACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN – DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 2269/93, ARTÍCULO 2, LITERAL h) ACREDITACIÓN. Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayos y de metrología para que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Decreto;

PARA CONFORMACIÓN DE LA MESA SECTORIAL OCUPACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN ASÍ:

1. ENTE CAPACITADOR – SENA
2. ENTE VERIFICADOR – ICONTEC
3. ENTE CERTIFICADOR – COLOTECA

DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 2269/93, ARTÍCULO 2, LITERAL n)
ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN. Entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales;

Ministerio de Desarrollo Económico

Decreto 2269/93

(Noviembre 16)

"Por el cual se organiza el sistema nacional de normalización, certificación y metodología".

El presidente de la república de Colombia,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el ordinal 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, el Artículo 3 de la Ley 155 de 1959 (1) y los Decretos 2152 de 992 (2) y 2153 de 1992 (3), y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el artículo tercero de la Ley 155 de 1959 le corresponde al Gobierno intervenir en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que el Decreto 2152 de 1992 le señala al Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Consejo Nacional de Normas y Calidades, funciones relacionadas con la aprobación del programa anual de normalización y la oficialización de normas técnicas;

Que de conformidad con el Decreto 2153 de 1992 le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de control industrial de calidad, pesas, medidas y metrología, y organizar los laboratorios de control de calidad y metrología que considere indispensables para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como acreditar y supervisar los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de calibración que hagan parte del sistema nacional de certificación;

Que con el fin de impulsar la calidad en los procesos productivos y la competitividad de los bienes y servicios en los mercados se hace necesario implantar mecanismos que garanticen una adecuada infraestructura para el logro de tal fin;

Que se hace necesario dictar las normas a que se sujetarán los organismos y laboratorios para que hagan parte del sistema nacional de normalización, certificación y metrología,

CAPITULO II

DEFINICIONES.

CORFICOLOMBIANA

Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación e interpretación de este Decreto se entiende por:

a) NORMALIZACION. Actividad que establece, en relación con problemas actuales o potenciales, soluciones para aplicaciones repetitivas y comunes, con el objeto de lograr un grado óptimo de orden en un contexto dado. En particular consiste en la elaboración, la adopción y la publicación de las normas técnicas;

b) NORMA TECNICA. Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminados al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad;

e) REGLAMENTO TÉCNICO. Reglamento de carácter obligatorio, expedido por la autoridad competente, con fundamento en la ley, que suministra requisitos técnicos, bien sea directamente o mediante referencia o incorporación del contenido de una norma nacional, regional o internacional, una especificación técnica o un código de buen procedimiento;

g) UNIDADES SECTORIALES DE NORMALIZACION. Son aquellas reconocidas por el Organismo Nacional de Normalización, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Nacional de Normas y Calidades, las cuales tienen como función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, con la posibilidad de ser sometidas, ante el Organismo Nacional de Normalización, al proceso de adopción y publicación de Normas Técnicas Colombianas;

i) RECONOCIMIENTO. Procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan los métodos relativos a la implantación de uno o más elementos funcionales de un sistema de certificación de otro país, previo acuerdo o convenio, en condiciones no menos favorables que las exigidas a las partes de origen nacional, en una situación comparable;

k) CERTIFICACION. Procedimiento mediante el cual una tercera parte de la constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad de que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados en el reglamento;

i) CERTIFICADO DE CONFORMIDAD. Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico;

CORRIGER

n) ORGANISMO DE CERTIFICACION. Entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales;

CAPITULO III

DE LA NORMALIZACION TECNICA.

Artículo 3o. La Normalización Técnica será adelantada por:

a) El Consejo Nacional de Normas y Calidades, quien ejercerá las funciones previstas en el Decreto 2152 de 1992 y las que lo adicionen o modifiquen;

b) El Organismo Nacional de Normalización, quien ejercerá las funciones previstas en el presente Decreto. El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, continuará siendo el Organismo Nacional de Normalización;

c) Las Unidades Sectoriales de Normalización, quienes apoyarán el desarrollo del Programa Nacional de Normalización y ejercerán las funciones previstas en el presente Decreto;

c) Estudiar, aprobar y adoptar las normas técnicas colombianas, ya sean elaboradas totalmente por él o preparadas por las unidades sectoriales de normalización;

CAPITULO IV

DE LA CERTIFICACION.

Artículo 14. EN LA CERTIFICACION PARTICIPAN LOS SIGUIENTES ORGANISMOS:

c) Los organismos certificadores y de inspección debidamente acreditados;

CAPITULO V

DE LA ACREDITACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION E INSPECCION
Y LABORATORIOS DE PRUEBAS Y ENSAYOS, Y METROLOGIA.

Artículo 18. Para operar como un organismo miembro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, y acceder al correspondiente acreditamiento deberá cumplirse lo siguiente:

a) Solicitar por escrito la acreditación aportando los documentos que señale el instructivo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio;

CORTICER

b) Demostrar que cuenta con la infraestructura técnica y humana, la idoneidad y solvencia moral y los procedimientos de aseguramiento de calidad, de conformidad con el reglamento técnico expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, para llevar a cabo los programas para los cuales se solicita la acreditación;

c) No estar incurso en las causales de inhabilidad previstas en la ley o en el presente Decreto.

Artículo 19. Los organismos de certificación y de inspección, así como los laboratorios serán acreditados para operar y realizar pruebas, ensayos, calibraciones o mediciones en los campos específicos en que cuenten con adecuada competencia e idoneidad técnica. Todos los organismos y laboratorios acreditados quedarán obligados a prestar servicios a terceros.

CAPITULO VI

DE LA SUPERVISION.

Artículo 37. En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia, asignadas por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, esta podrá, previa investigación, realizada con respecto a los organismos acreditados pertenecientes al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología imponer las siguientes sanciones:

1. Suspensión del acreditamiento, cuando se incurra en una de las siguientes conductas:

3. Multa hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

a) Cuando no proporcionen a la Superintendencia de Industria y Comercio en forma oportuna y completa los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;

Artículo 39. En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia, asignadas por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, ésta podrá, previa investigación realizada, sancionar con multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional a los productores, importadores y/o comercializadores de bienes o servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas colombianas obligatorios y/o prohibir la comercialización de los bienes y servicios, por violación a lo señalado en el presente Decreto y en los respectivos reglamentos técnicos. Los gastos correspondientes a ensayos de laboratorio estarán a cargo de la entidad sometida a supervisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CORFICOLCR

Artículo 45. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades hasta tanto se acrediten organismos de certificación, inspección, laboratorios de pruebas y ensayos y metrología:

b) Elegir a los representantes de organismos de certificación, inspección, laboratorios de prueba y ensayo y metrología ante el Consejo Técnico Asesor para la Acreditación.

Ley 256 de 1996

(ENERO 15)

"Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del art. 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1994 (para la protección de la propiedad industrial.)

CAPÍTULO II
ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

ARTÍCULO 8. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

ARTÍCULO 9. ACTOS DE DESORGANIZACIÓN. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

ARTÍCULO 10. ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3° del art. 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

CORPICOER

Decreto 1747 de 2000
(septiembre 11)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 527 **de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.**

Sección II

De las entidades de certificación abiertas

Artículo 5°. Acreditación de requisitos de las entidades de certificación abiertas. Quienes pretendan realizar las actividades propias de las entidades de certificación abiertas deberán particularizarlas y acreditar ante la Superintendencia de Industria y Comercio:
1. Personería jurídica o condición de notario o cónsul.
Cuando se trate de una entidad extranjera, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el libro segundo, título VIII del Código de Comercio para las sociedades extranjeras que pretendan ejecutar negocios permanentes en territorio colombiano. Igualmente deberá observarse lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.
2. Que los administradores y representantes legales no están incursos en las causales de inhabilidad previstas en el literal c) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999.
3. Declaración de Prácticas de Certificación (DPC) satisfactoria, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Patrimonio mínimo de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la autorización.
5. Constitución de las garantías previstas en este decreto.
6. Infraestructura y recursos por lo menos en la forma exigida en el artículo 9° de este decreto.
7. Informe inicial de auditoria satisfactorio a juicio de la misma Superintendencia.
8. Un mecanismo de ejecución inmediata para revocar los certificados digitales expedidos a los suscriptores, a petición de estos o cuando se tenga indicios de que ha ocurrido alguno de los eventos previstos en el artículo 37 de la Ley 527 de 1999.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá la facultad de solicitar ampliación o aclaración sobre los puntos que estime conveniente.
Parágrafo 2°. Si se solicita autorización para certificaciones recíprocas, se deberán acreditar adicionalmente la entidad reconocida, los certificados reconocidos y el tipo de certificados al cual se remite, la vigencia y los términos del reconocimiento.

Artículo 6°. Declaración de Prácticas de Certificación (DPC). La Superintendencia de Industria y Comercio definirá el contenido de la Declaración de Prácticas de Certificación, DPC, la cual deberá incluir, al menos lo siguiente:

1. Identificación de la entidad de certificación.
2. Política de manejo de los certificados.
3. Obligaciones de la entidad y de los suscriptores del certificado y precauciones que deben observar los terceros.
4. Manejo de la información suministrada por los suscriptores.
5. Garantías que ofrece para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de sus actividades.
6. Límites de responsabilidad por el ejercicio de su actividad.
7. Tarifas de expedición y revocación de certificados.
8. Procedimientos de seguridad para el manejo de los siguientes eventos:
a) Cuando la seguridad de la clave privada de la entidad de certificación se ha visto comprometida;
b) Cuando el sistema de seguridad de la entidad de certificación ha sido vulnerado;
c) Cuando se presenten fallas en el sistema de la entidad de certificación que comprometan la prestación del servicio;
d) Cuando los sistemas de cifrado pierdan vigencia por no ofrecer el nivel de seguridad contratados por el suscriptor.
9. El plan de contingencia encaminado a garantizar la continuidad del servicio de certificación.
10. Modelos y minutas de los contratos que utilizarán con los usuarios.
11. Política de manejo de otros servicios que fuere a prestar, detallando sus condiciones.

Artículo 7°. Patrimonio mínimo. Para determinar el patrimonio mínimo, sólo se tomarán en cuenta las cuentas patrimoniales de capital suscrito y pagado, reserva legal, superávit por prima en colocación de acciones y se deducirán las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso.
El patrimonio mínimo deberá acreditarse:
1. En el caso de personas jurídicas, por medio de estados financieros, con una antigüedad no superior a 6 meses, certificados por el representante legal y el revisor fiscal si lo hubiere.
2. Tratándose de entidades públicas, por medio del proyecto de gastos y de inversión que generará la actividad de certificación, conjuntamente con los certificados de disponibilidad presupuestal que acrediten la apropiación de recursos para dicho fin.
3. Para las sucursales de entidades extranjeras, por medio del capital asignado.
4. En el caso de los notarios y cónsules, por medio de los recursos dedicados exclusivamente a la actividad de entidad de certificación.

Artículo 8°. Garantías. La entidad debe contar con al menos una de las siguientes garantías:
1. Seguros vigentes que cumplan con los siguientes requisitos:
a) Ser expedidos por una entidad aseguradora autorizada para operar en Colombia. En caso de no ser posible lo anterior, por una entidad aseguradora del exterior que cuente con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria;
b) Cubrir todos los perjuicios contractuales y extracontractuales de los suscriptores y terceros de buena fe exenta de culpa derivados de errores y omisiones, o de actos de mala fe de los

administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita autorización o cuenta con autorización;
c) Cubrir los anteriores riesgos por una cuantía asegurada por evento igual o superior al mayor entre:
7.500 salarios mínimos mensuales legales por evento; o
El límite de responsabilidad definido en las prácticas de certificación;
d) Incluir cláusula de restitución automática del valor asegurado;
e) Incluir una cláusula que obligue a la entidad aseguradora a informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio la terminación del contrato o las modificaciones que reduzcan el alcance o monto de la cobertura.
2. Contrato de fiducia con patrimonio autónomo que cumpla con las siguientes características:
a) Tener como objeto exclusivo el cubrimiento de las pérdidas sufridas por los suscriptores y terceros de buena fe exentos de culpa, que se deriven de los errores y omisiones o de actos de mala fe de los administradores, representantes legales o empleados de la certificadora en el desarrollo de las actividades para las cuales solicita o cuenta con autorización;
b) Contar con recursos suficientes para cubrir pérdidas por una cuantía por evento igual o superior al mayor entre:
7.500 salarios mínimos mensuales legales por evento; o
El límite de responsabilidad definido en las prácticas de certificación;
c) Que los fideicomitentes se obliguen a restituir los recursos de la fiducia en caso de una reclamación, por lo menos hasta el monto mínimo exigido en el punto anterior;
d) Que la fiduciaria se obligue a obtener permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio, previamente a cualquier cambio en los reglamentos, disminución en el monto o alcance de la cobertura, así como para el retiro de fideicomitentes y para la terminación del contrato;
e) Que las inversiones estén representadas en títulos de renta fija, alta seguridad y liquidez emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República o calificados como de mínimo riesgo por las sociedades calificadoras de riesgo.
La entidad que pretenda otorgar el reconocimiento recíproco, deberá acreditar la cobertura de las garantías requeridas en este decreto para los perjuicios que puedan causar los certificados reconocidos.

Artículo 9°. Infraestructura y recursos. En desarrollo de lo previsto en el literal b) del artículo 29 de la Ley 527 de 1999, la entidad deberá contar con un equipo de personas, una infraestructura física y tecnológica y unos procedimientos y sistemas de seguridad, tales que:
1. Puedan generar las firmas digitales propias y todos los servicios para los que soliciten autorización.
2. Se garantice el cumplimiento de lo previsto en la Declaración de Prácticas de Certificación (DPC).
3. Se pueda calificar el sistema como confiable de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° del presente decreto.
4. Los certificados expedidos por las entidades de certificación cumplan con:

a) Lo previsto en el artículo 35 de la ley 527 de 1999; y
b) Alguno de los estándares de certificados que admita de manera general la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Se garantice la existencia de sistemas de seguridad física en sus instalaciones, un monitoreo permanente de toda su planta física, y acceso restringido a los equipos que manejan los sistemas de operación de la entidad.
6. El manejo de la clave privada de la entidad esté sometido a un procedimiento propio de seguridad que evite el acceso físico o de otra índole a la misma, a personal no autorizado.
7. Cuente con un registro de todas las transacciones realizadas, que permita identificar el autor de cada una de las operaciones.
8. Los sistemas que cumplan las funciones de certificación sólo sean utilizados con ese propósito y por lo tanto no puedan realizar ninguna otra función.
9. Todos los sistemas que participen directa o indirectamente en la función de certificación estén protegidos por sistemas y procedimientos de autenticación y seguridad de alto nivel de protección, que deben ser actualizados de acuerdo a los avances tecnológicos para garantizar la correcta prestación del servicio.

Artículo 10. Infraestructura prestada por un tercero. Cuando quiera que la entidad de certificación requiera o utilice infraestructura o servicios tecnológicos prestados por un tercero, los contratos deberán prever que la terminación de los mismos está condicionada a que la entidad haya implementado o contratado una infraestructura o servicio tecnológico que le permita continuar prestando sus servicios sin ningún perjuicio para los suscriptores. Si la terminación de dichos contratos supone el cese de operaciones, el prestador de infraestructura o servicios no podrá interrumpir sus servicios antes de vencerse el plazo para concluir el proceso previsto en el procedimiento autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Estos deben ser enviados con los demás documentos de la solicitud de autorización y remitidos cada vez que sean modificados.
La contratación de esta infraestructura o servicios no exime a la entidad certificadora de la presentación de los informes de auditoría previstos en este decreto, los cuales deben incluir los sistemas y seguridades de dicho prestador.

CONCEPTO

Decreto Ley 522 de 1971

(marzo 27)

Por el cual se reglamenta la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al Decreto – Ley 1355 de 4 agosto de 1970 determinadas contravenciones y se determina su competencia y procedimiento, se modifican y derogan algunas de la disposiciones de dicho decreto, se deroga el Decreto – Ley 1118 de 15 de julio de 1970 y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO II

De las contravenciones especiales que afectan la seguridad y la tranquilidad públicas.

Artículo 19. Modificado por la L. 21/73 art. 3. Al que omita colocar los aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunicación l los altere o dañe, se le impondrá arresto de uno a treinta días. En la misma sanción incurrirá el que cambie o altere las señales que regulen el tránsito.

CAPITULO III

De las contravenciones especiales que afectan el orden social.

Artículo 30. El que ejerza ilegalmente la profesión u oficio, incurrirá en arresto de uno a doce meses.

CAPITULO V

De las contravenciones especiales que afectan la salubridad pública.

Artículo 38. El que enajene o suministre cosa adulterada, dañada o alterada, incurrirá en arresto de uno a seis meses. En la misma pena incurrirá el que adultere, dañe o altere cosa destinada al comercio.

CAPITULO VI

De las contravenciones especiales que afectan la economía nacional.

Artículo 40. El que señale mercancías con distintivo o marcas que induzcan a error sobre su procedencia o contenido, incurrirá en multa de un mil a veinte mil pesos.

CORFICOLCR

Artículo 41. El comerciante o expendedor que tenga en su poder pesas o medidas adulteradas, incurrirá en multa de quinientos a cinco mil pesos.(Dec. 2746/1984 – Noviembre 6)

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Artículo 42. Si alguno de los hechos de que tratan los dos capítulos anteriores fuere ejecutado por médico, farmacéutico o comerciante, personalmente o por interpuesta persona, en establecimiento de su propiedad, se le impondrá, además de las penas previstas en cada artículo, la clausura del respectivo establecimiento hasta por seis meses.

Artículo 43. Las sustancias, aparatos y demás objetos destinados a la comisión de los hechos de que tratan estos Capítulos serán decomisados. (0468,0499).

Atentamente,

Gerardo de J. Murillo Higuita
Presidente
T.P. 01 – 2564

CORHOER

Decreto 523 de 1976

(Marzo 18)

Por medio del cual se reglamenta la Ley 14 de 1975

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), o el organismo que haga sus veces, reglamentará los estudios de la carrera intermedia de Técnico Constructor, que podrá hacerse por ciclos o niveles.

ARTÍCULO 2. Para el establecimiento y funcionamiento de estudios de carrera de Técnico Constructor, la facultad, escuela o instituto, público o privado, que los organice, deberá tener la aprobación del Gobierno Nacional.

Cualquiera de dichos establecimientos deberá tener igual aprobación para otorgar el título de Técnico Constructor.

Las aprobaciones de que trata este artículo se darán por medio del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 3. Derogado por la Sentencia C-964 de 1999.

ARTÍCULO 4. Es Técnico Constructor el que, a nivel medio o como auxiliar de Ingenieros o de Arquitectos, ha obtenido el certificado profesional y la correspondiente matrícula, por estudio y práctica de la profesión, según lo determina el ordinal a) del artículo 3 de la Ley 14 de 1975.

—

NOTA: Literal aplicable de acuerdo la Sentencia C-964 de 1999, al declararse inhibida la Corte Constitucional para conocer del artículo 15, por lo que pueden obtener tarjeta profesional de Técnico en... las personas que acrediten titulo académico.

ARTÍCULO 5. La certificación para acreditar la práctica como constructor, según el ordinal a) del artículo 3 de la Ley aquí reglamentada, se dará por

NOTA: La Sentencia C-964 de 1999 al indicar la creación de colegios, es a éstos que la ley les da atribuciones de certificar (inciso 2 literal a)., artículo 3 de la Ley 14 de 1975).

NOTA: Expresión (...) derogada por inhibición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-964 de 1999.

NOTA: Expresión (...) derogada por inhibición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-964 de 1999.

ARTÍCULO 7. El Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura para el Departamento de Cundinamarca y la Seccional de dicho consejo, para los demás Departamentos, según el domicilio del profesional, darán certificado de Técnico Constructor mediante el cumplimiento de los trámites consignados en el ordinal a) del artículo 3 de la Ley que aquí se reglamenta. Dicho documento debe tener la denominación de técnico constructor para su titular, a quien habilita para ejercicio legal de la profesión.

Expedido el certificado, el consejo o su seccional harán la matrícula.

NOTA: Expresión (...) derogada por inhibición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-964 de 1999.

ARTÍCULO 8. Extendida la matrícula, el Consejo o su correspondiente seccional expedirán una tarjeta profesional que usarán el titular para los actos corrientes de la profesión que no excluirá, sin embargo, la obligación de presentar el certificado de que trata el artículo anterior, siempre que dicha presentación sea pedida.

ARTÍCULO 9. El Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura y sus seccionales llevarán un libro de certificados de ejercicio profesional y otro de registro de las matrículas

de Técnicos Constructores que expidan. En ambos libros se harán las anotaciones acerca de tarjeta profesional, sanciones e historia resumida del proceso de cancelación, si fuere el caso.

El Consejo llevará además un registro general de matrículas y certificados para lo cual tomará en cuenta los que expida y los datos de las seccionales, que deban comunicar en forma continua y a la mayor brevedad posible toda la información pertinente.

ARTÍCULO 10. La matrícula hecha por el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura y el certificado de ejercicio profesional que expida dicho consejo, o los que verifiquen las seccionales, y las tarjetas profesionales tendrán valor para todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 11. Según lo determina el artículo 4 de la ley 14 de 1975, con las garantías que las normas anteriores daban y las que correspondan según la nueva reglamentación, continuarán ejerciendo la profesión los constructores con matrícula expedida por el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura con anterioridad a la vigencia de este decreto.

.

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de las sanciones de otro orden que corresponda imponer, la licencia de Técnico Constructor se suspenderá:

a) De tres a seis meses, cuando el titular de la licencia aparezca como Técnico Constructor, en una obra determinada sin que esté prestando sus servicios en ella.

b) De tres a seis meses, por permitir a alguien sin licencia que utilice la condición de Técnico Constructor del titular de alguna de ellas, para presentarse en licitación o para celebrar contrato en cualquier caso en que la licencia sea indispensable.

c) De tres a dieciocho meses, por negligencia o impericia que ocasiones accidente o peligro grave de la obra o por no evitar o impedir el accidente, sin perjuicio de que la licencia pueda ser cancelada definitivamente, de acuerdo con la gravedad de los hechos.

ARTÍCULO 20. La licencia y la correspondiente matrícula de Técnico Constructor se cancelarán:

a) Cuando el Técnico Constructor haya sido sancionado con suspensión más de tres veces por falta de igual naturaleza o más de cinco por faltas de otro género, siempre que las suspensiones hayan ocurrido en lapso no superior a cinco años en conjunto.

b) Cuando el accidente o el grave peligro a que se refiere el ordinal c) del artículo anterior hayan determinado la muerte o lesiones graves de una o más personas o por haber sido sancionado con la suspensión por negligencia o impericia por dos veces en el término de un año, aunque no se hayan producido muerte ni lesiones.

ARTÍCULO 21. Sin perjuicio de las sanciones de otro orden que corresponda imponer por autoridad competente se podrán imponer, además, las siguientes:

a) Multas de mil o dos mil pesos al que por primera vez incurra en ejercicio ilegal de la profesión de Técnico Constructor; la multa será de dos mil pesos por cada reincidencia; (5 o 10 smlmv = $1´907.500,oo o $3´815.000,oo)

b) Multa hasta de dos mil pesos a quien, sin ser constructor de profesión o urbanizador o no tener actividad permanente en estos ramos, no utilice en la construcción un técnico constructor con matrícula y licencia o emplee a persona sin título para desempeñar esas funciones, sin perjuicio de tener que contratar un Técnico Constructor titulado y con licencia; (10 smlmv =$3´815.000,oo)

c) Multa de cinco mil a diez mil pesos a quienes siendo urbanizadores o constructores incurran en la infracción prevista en el ordinal anterior; la multa será sucesiva de cien a doscientos pesos por cada día de retardo en tener en actividad el Técnico Constructor a que estén obligadas dichas personas. (25 a 50 smlmv = $9´537.500,oo a $19´075.000,oo)

ARTÍCULO 22. Las multas a que se refiere el presente decreto serán convertibles en arresto, a razón de doscientos pesos por día.

ARTÍCULO 23. El producto de las multas de que trata el presente decreto serán para el tesoro del municipio en que se haya cometido la infracción.

Cuando se trate de convertir la multa en arresto, esta última pena será para el representante legal, cuando fuere persona jurídica la urbanizadora o constructora.

ARTÍCULO 24. La cancelación de licencia y matrícula o la suspensión en el ejercicio profesional serán ordenadas por el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura, de oficio o a solicitud de cualquier interesado

ARTÍCULO 25. Recibida la solicitud de cancelación o de suspensión de que trata el artículo anterior, el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura ordenará citar al Técnico Constructor para que, dentro de los treinta días siguientes, se presente a contestar los cargos y presentar las pruebas correspondientes.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término anterior, el consejo dictará la resolución pertinente.

ARTÍCULO 26. El Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura comisionará a la correspondiente seccional para que haga la citación al Técnico Constructor, cuando esté domiciliado fuera de Cundinamarca, para efectos del artículo precedente.

ARTÍCULO 27. Cuando se ignore el domicilio del Técnico Constructor cuya licencia y matrícula se haya pedido cancelar o cuyo ejercicio profesional se solicite suspender, o dicho Técnico se oculte, se entenderá citado mediante aviso que, con intervalo de ocho días, se publique al menos dos veces en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 28. Las resoluciones del Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y Arquitectura sobre cancelación de licencia y de matrícula o suspensión de ejercicio de la profesión, además del recurso de reposición, tendrán el de apelación para ante el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

ARTÍCULO 29. Los mencionados recursos se tramitarán y decidirán conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2733 de 1959.

ARTÍCULO 31. Los reajustes anuales en costos de construcción, a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 11 de la Ley 14 de 1975, se harán tomando en cuenta los correspondientes índices del Banco de la República en el semestre inmediatamente anterior.

El decreto por medio del cual se haga el reajuste deberá expedirse a más tardar dentro de los primeros dos meses de cada año.

ARTÍCULO 32. En el presupuesto nacional de cada año se incluirán las partidas necesarias para atender la creación y ayuda de centros de enseñanza de esta carrera intermedia.
(Artículo 338 CN)

ARTÍCULO 33. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de marzo de 1980

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

MARÍA ELENA DE CROVO

El Ministerio de Educación Nacional

HERNANDO DURÁN DUSSÁN

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte

HUMBERTO SALCEDO COLLANTE

Artículos 3., 12., 13., 14., 15., 16., 18., 30. y 32. del Decreto 523 de 1976 reglamentario de la Ley 14 de 1975. Se declararon inexequibles por la Sentencia C-964/99 del 1 de diciembre de 1999.

Artículo 24. del Decreto 523 de 1976 reglamentario de la ley 14 de 1975. Se declara inexequible la expresión: “, y oído el concepto del Comité Nacional de Técnicos Constructores.”

Artículo 31. Modificado por la Ley 80 de 1993 (octubre 28) en la expresión: “Cuyo presupuesto no exceda de $300.000 en ciudades de menos de 200.000 habitantes, de

$400.000 en ciudades de más de 200.000 habitantes y de $500.000 en Bogotá, D.C. conforme a la clasificación y calificación que les corresponda en los respectivos registros."

Parágrafo 1. y Parágrafo 2. Modificados por la Ley 80 de 1993 (octubre 28)

Ley 123 de 1985

(diciembre 23)

por la cual se hacen unas modificaciones y adiciones a la Ley 14 de 1975.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Las personas a las cuales se refiere el artículo tercero, literal b) de la Ley 14 de 1975, tendrán un nuevo plazo de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente Ley para que cumplan los requisitos allí exigidos y obtengan certificados de técnicos constructores.

Artículo 2° El cumplimiento de los requisitos teóricos exigidos en el literal a) del artículo 3° de la Ley 14 de 1975, podrá ser dentro de las modalidades de educación a distancia.

En este caso la práctica exigida en el mismo literal, será de cuatro (4) años.

Artículo 3° Esta ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
J ulio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. – Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR
La Ministra de Educación Nacional,
Liliam Suárez Melo.
El Ministro de Obras Públicas y Transporte.
Rodolfo Segovia Salas.